



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

*Proceso de Tutela  
Radicación 108640  
José Daniel Ayala Cuervo*

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

**SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular al trámite a todas las **PARTES E INTERVINIENTES** en el proceso penal que cursó contra el accionante.
2. Comunicar esta determinación a la Corporación accionada y a los demás involucrados para que, dentro del improrrogable término de **doce (12) horas**, se pronuncien sobre la demanda instaurada por el apoderado del libelista.
3. Remitir a los involucrados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

Magistrada

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

Bogotá, 16 de diciembre de 2019

LA  
10/12/19

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

La ciudad.

Referencia:	TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL
Procesado:	JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO <span style="float: right;">Leslie</span>
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Cui:	25-183-60-00375-2014-00247
Accionante:	JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO
Accionados:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CHOCONTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL.
Asunto:	Solicitud de nulidad desde la audiencia preparatoria inclusive.

TUTELA  
73 fol.

Cordial saludo.

JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.346.915 expedida en Suesca - Cundinamarca, acudo ante su honorable Corporación, para instaurar Acción Tutela Contra Decisiones Judiciales, cuyo accionado será el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CHOCONTÁ**, por considerar que en transcurso del proceso se desconocieron garantías fundamentales, como el derecho a la defensa y otros principios constitutivos del debido proceso.

Amparado entonces, en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo la presente acción de tutela, contra decisiones judiciales, teniendo en cuenta que las directrices de la Sentencia C-590/05 y la Sentencia T-488/14, explicaron que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y por ende se

encuentra sujeta al cumplimiento de algunas condiciones de orden general y especial, a saber:

■ **Relevancia constitucional.** Considero que el asunto presente tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la igualdad de armas y el derecho a ser juzgado con imparcialidad, ejerciendo eficazmente el principio de contradicción, entre otros, lo cual tiene además, incidencia directa en mi persona, por cuanto he sido condenado a 12 años de prisión, debido en parte a la falta de investigación de la defensa, lo que impidió acopiar elementos materiales probatorios, lo que constituye falta de defensa técnica, pues se notó la poca experticia del togado para defender a los clientes de los delitos propios del Título IV del código de las penas.

En definitiva no es justo que por la falta de preparación de la defensa, me haya visto abocado a un resultado adverso, siendo que había muchos elementos de prueba para demostrar mi inocencia, sin embargo, cuando el abogado le dice al cliente que " Todo iba bien", el comportamiento que se asume es que eso era así.

■ **Subsidiariedad.** Solicito que se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia preparatoria y, por no existir otro camino jurídico para buscar la reivindicación del derecho a la defensa y del debido proceso, instauro la presente acción de Tutela.

Considero adecuado que la instauración de la acción de Tutela en éste preciso momento es el camino más idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, ante la inminencia y urgencia del perjuicio irremediable que estoy experimentando.

Recuérdese que en el caso concreto, me "enfrenté" al proceso y al Juicio Oral, casi inerme e indefenso, con la

soga al cuello, porque los elementos de prueba para controvertir las pruebas cargo eran sinceramente débiles; razón por la cual, la acción de tutela es procedente y faculta al juez constitucional para abordar el fondo del asunto.

■ **Inmediatez.** Siendo que conviene instaurar la acción de tutela contra providencias judiciales dentro de un plazo razonable, en la medida que lo que se busca es la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza, por esa razón en el presente asunto, la acción de Tutela se presenta el 16 de Diciembre de 2019, cinco meses después de que el Tribunal de Cundinamarca - Sala Penal - confirmara la sentencia de condena. Resulta razonable entonces, la presente interposición de la acción de tutela contra providencia judicial, en este momento y luego de ese lapso.

■ **Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos fundamentales vulnerados.** En el cuerpo de la Tutela indicaré cual fue el hecho constitutivo de la violación de mis derechos, sin embargo desde ya, debo manifestar que fue fundamentalmente la **falta de defensa técnica**, situación que a la postre vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la igualdad de armas y derecho al principio de contradicción, amén de la violación al derecho de un Juicio Justo.

■ **No se controvierte una sentencia de tutela.** La presente acción versa única y exclusivamente en contra de una providencia judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria en el marco de un proceso penal; es menester manifestar que no he instaurado precedentemente acción de Tutela alguna.

Entonces, por considerar que en mi caso, se afectaron caros derechos constitucionales y convencionales, como la defensa técnica<sup>2</sup> y debido proceso, derechos que a la postre

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-152-04. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Pacto Internacional

concomitantemente afectaron otros derechos como presunción de inocencia, derecho a la libertad, igualdad de armas e imparcialidad y contradicción, elevo la siguiente Acción de Tutela.

PROEMIO

Se depreca la Nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria básicamente por lo que refiere el artículo 457 del C.P.P., "VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales"

La argumentación se realizará en el cuerpo de la tutela, sin embargo presento una síntesis:

- a. Se presenta la nulidad por falta de defensa técnica, por cuanto no me garantizó la igualdad de armas, no garantizó el principio y derecho de contradicción, por cuanto no se asesoró de expertos en el tema, por cuanto ofreció unas pruebas de descargo (dos) totalmente débiles, habiendo descubierto la fiscalía unos EMP al parecer favorables, a mi, el Señor, defensor, se confió en que la Fiscalía los practicara, cosa que por supuesto no sucedió.
- b. Por cuanto, me dejó condenar con pruebas de referencia, pues la psicóloga que realizó la entrevista a la menor, ni contó con cuestionario de defensor de familia, hizo preguntas sugestivas y no grabó la entrevista, situación que de contera impidió que la defensa pudiera hacer un análisis del lenguaje no verbal, entre otros. El defensor no explotó a mi favor esa situación.
- c. Por otro lado la psiquiatra forense, ni entrevistó a la menor, ni realizó pruebas psicométricas, para fundar sus conclusiones, el defensor tampoco explotó esa situación.
- d. La menor fue entrevistada por funcionarios de toda clase de especialidades, dos comisarias de familia, psicólogas, trabajadores sociales, entre otros, muchas de esta acciones constituían actos administrativos inútiles, sin embargo el defensor no solicitó su inconducencia.
- e. No pidió a la menor como testigo directo, para elaborar todas las preguntas necesaria para conocer directamente de boca de la victima la supuesta realidad de la acción sexual desplegada por mi, pues es muy dudoso y extraño que por ejemplo se hablara que la menor, adopto una posición que ella llamó como de perrito, mientras que al mismo tiempo había un acto de felación.

---

de Derechos Civiles y Políticos (adoptado en la normatividad nacional con Ley 74 de 1968), y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (adoptada con la Ley 16 de 1972), que integran el Bloque de Constitucionalidad, contienen preceptos normativos vinculantes expresamente destinados a impedir que los implicados en delitos queden abandonados al poder represor del Estado, sin defensa material y sin defensa técnica (Sentencia de Casación de 3 de agosto de 2005, radicación 20103).

- f. Es decir, dejó que pasaran varios "testigos de cargo" a quienes nada les constaba, el caso del papá, y de todos los funcionarios de la comisaría de familia de Suesca, entre otros, mientras tanto la defensa, silente.
- g. Erróneamente se piensa que una repetición de versiones, da como resultado una verdad, nada mas absurdo que eso, situación que no fue explorada por el defensor.
- h. Como dije, las múltiples entrevistas a la menor, crearon una especie de huella de memoria respecto a una historia, fantástica o no, que había que probar. Pero no se dio esa lucha vital por parte de la defensa.
- i. Si el código de procedimiento penal exige dos axiomas, para condenar, por un lado, la responsabilidad penal del procesado y por otro la existencia del delito, puede decirse que respecto a probar la responsabilidad mía como autor del delito, se tiene a la menor, quien no reafirmó su dicho en juicio, y dos, respecto de la existencia del delito, el mismo médico, dejó en duda el mismo, a partir de un enrojecimiento en la parte perianal, que lo asoció también a otros factores, diversos a una manipulación sexual.
- j. Había que descalificar de alguna manera a la psicóloga entrevistadora quien realizó preguntas sugestivas, por otro lado no tenía experiencia en entrevista a NNA y como si fuera poco, no planteó otras hipótesis, como causa del señalamiento inculpativo. Es decir, no puso en duda lo dicho por la menor, sino que creyó a pie juntillas. Y eso es parcialidad.
- k. Había que auscultar con dicha psicóloga, si observó los parámetros de la ley 1652 de 2013, y de ser así, por qué no contó con el cuestionario de defensor de familia?
- l. La perito psiquiatra hablo de coherencia en el relato, sin siquiera haber entrevistado a la menor, sin siquiera haberle practicado pruebas psicométricas, si siquiera pensar por un instante que la coherencia no es sinónimo de verdad. El defensor, expectante.
- L. Pero lo que mas extraña, es la pasividad respecto a solicitar a testigos de cargo, en directo para explotarlos ampliamente, pues ese es un derecho que le asistia al abogado, nacido del artículo 29 de la Constitución Política establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...".

Es más en la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo un recorrido sobre su propia línea jurisprudencial en torno al sentido y alcance de este derecho:

"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia

presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que ( i ) el juez solo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado[2]; ( ii ) se trata de una garantía[3] que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; ( iii ) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer[4]; ( iv ) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa[5]; ( v ) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"[6]; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador"[7] y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y ( vi ) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas[8].

Así mismo, en sentencia T- 1099 de 2003 la Corte, reagrupando sus líneas jurisprudenciales en materia del derecho a presentar y controvertir las pruebas, estimó que éste comprendía, a favor del procesado, los derechos a ( i ) presentar y solicitar pruebas; ( ii ) a controvertir las presentadas en su contra; ( iii ) el aseguramiento de la publicidad de la prueba, a fin de asegurar el derecho a la contradicción; ( iv ) derecho a la regularidad de la prueba; ( v ) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de efectividad de los derechos; y ( vi ) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

En la misma sentencia (C-537 de 2006) la Corte Constitucional resaltó que el artículo 29 de la Constitución Política debe armonizarse con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, que consagran garantías judiciales mínimas para el acusado en lo concerniente a la práctica de la prueba testimonial. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8º, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que:

(...)

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Así, a la par de las prerrogativas que la ley y la jurisprudencia han derivado del derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tratados internacionales en mención consagran a favor del acusado la garantía de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a la que se suman la posibilidad de controlar el interrogatorio, lograr la comparecencia, aun por medios coercitivos, de testigos al juicio, entre otras expresiones del denominado derecho a la confrontación"

Y esas disposiciones debieron ser de conocimiento del señor defensor, por esas y otras razones, presento la tutela, dado los siguientes:

#### I. HECHOS:

Según se extrae del Escrito de acusación: " Que el día 17 de diciembre de 2014, el señor JOSE DANIEL AYALA CUERCO, fue a la casa donde residia la menor S.I.R.N, con el propósito de llevarla hacia donde la sra. GERALDIN RIVERA GUAQUETA, quien



es la tía de la menor y la persona encargada del cuidado, no obstante, realiza un desvío y la dirige a la casa donde él habita con sus padres, estando allí, el señor Ayala Cuervo, cubre los ojos de la menor y procede a penetrarla oralmente, luego de ello, la víctima señala que le derrama un líquido caliente en sus glúteos.

Posteriormente, el señor Ayala Cuervo lleva a la menor para que la señora Geraldine Rivera la cuide, entrada la noche, la menor, encontrándose en compañía de su progenitora, le cuenta lo sucedido en horas de la mañana con el señor Ayala Cuervo".

## II. SINOPSIS PROCESAL.

El 09 de marzo de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca con función de control de Garantías, se adelantó la audiencia preliminar de formulación de imputación, por el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años**, en la cual no acepté los cargos; el 29 de junio de 2016, se realizó audiencia de acusación, en la cual se varió la calificación Jurídica por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, ante el Juzgado penal del Circuito de Chocontá, **el 14 de agosto de 2018**, por fin se efectuó la audiencia preparatoria, el día 20 de noviembre de 2018, concluyó la práctica de pruebas, con los alegatos finales y el 7 de diciembre de 2018, se emitió la sentencia de condena; posteriormente en el mes de julio de 2019, el Tribunal de Cundinamarca, confirma la decisión de primera instancia.

## III. **SENTENCIAS TUTELADAS.**

Se trata de la sentencia de carácter condenatorio emanada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CHOCONTÁ** y la confirmatoria, emanada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA PENAL**, en calenda 12 de julio de 2019.

## IV.1. **SINOPSIS DE LA DECISIÓN DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ.**

Luego de analizar los artículos 372 y 381 del C.P. P, la Juez, se adentró en el análisis de las pruebas de cargo, esto es, el testimonio de la Sra. MARIA ELVIA NEZ AQUINO, madre de la menor, ANGELA CAROLINA ROMERO MORA, defensora de familia, M.J.M.N, hermano de la menor víctima, ALEX FERNANDO RIVERA GUAQUETA, padre de la menor víctima, SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA, Comisaria de Familia, LINA ESPERANZA GARCIA MENDOZA, Comisaria de familia de Suesca, MARIA ANDREA BELLO RAFFO, psicóloga , comisaria de Suesca, NUBIA PATRICIA OLAYA BENAVIDES, trabajadora social de la comisaría de Familia de Suesca, WENDY TATIANA GARCIA GOMEZ, psicóloga del I.C.B.F, ALMA ELISA CASTRO, Investigadora Criminal del C.T.I, JOSE IGNACIO BALAGUERA VILA, médico quien realizó examen a la menor, MARIA ELVIRA HERRERA BENEVIDES, Psiquiatra especialista en Niños y MARÍA BLANCA GUAQUETA ZABALA, abuela de la menor.

Se lee en la sentencia a folio 12 que:

*"Se observa en los diferentes informes médicos y psicológicos, que la menor no acusa penetración anal, solamente informa que el señor le ponía la colita y que sintió un líquido caliente, situación que se asemeja a la eyaculación masculina"*

Mas adelante la Juez a folio 18 señala:

*" En el caso que nos ocupa, tambien existe una erronea interpretacion de circunstancias, por cuanto la madre de la menor no es testigo presencial de los hechos, sino es receptora de la denuncia de su hija y quien la interpone ante la autoridad competente, sin que la progenitora de la menor pueda dar certeza de la parte del cuerpo o elemento que usó el agresor para atentar contra la integridad y formacion sexual de su hija"*

Tambien se lee en ese mismo folio:

"Examinada la niña S.I.R.N se puede decir que el relato ofrecido por la examinada es coherente y consistente con los hechos descritos para el 17 de diciembre de 2014.

Es decir, la profesional en la salud psiquiátrica, es clara en determinar que el relato es coherente con el acceso, que no nos encontramos frente a un relato fantasioso sacado de la imaginación de la menor, sino que efectivamente las emociones se relacionan con lo que ella sufrió"

Finalmente a folios 19 y 20, se consignó:

"Que el testimonio es real y no fantasioso, proveniente de una niña de cuatro años de edad quien sufrió maltrato a ser penetrada oralmente, siendo claro que la menor escucha cuando su victimario se baja el pantalón, a pesar que no lo puede observar, toda vez que éste le cubre el rostro, a lo que se suma que la menor refiere que la ubicó en postura de perrito y le mojó la espalda con algo caliente transgrediendo no solo su humanidad, sino su formación e integridad sexual y dignidad como persona"

#### IV.2. SINOPSIS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL -.

El Tribunal comienza por abordar dos problemas jurídicos: (i) si existe mérito para deprecar la nulidad y (ii) si de las pruebas practicadas en juicio se logra determinar o no la responsabilidad penal del procesado.

El primer término el Tribunal desestima el pedido de nulidad por cuanto el principio de investigación integral, no obliga a la fiscalía a practicar las pruebas favorables al procesado, sino que, en el nuevo sistema penal acusatorio, su función es descubrirlas en el momento procesal oportuno; y era la defensa o le correspondía al defensor acopiar tales elementos de prueba para hacerlas valer en Juicio.

Ergo, no se evidencia la vulneración del debido proceso.

En segundo término, analiza si se acreditó o no, La responsabilidad penal del procesado como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, para ello trae a colación la admisibilidad de las pruebas de referencia en punto de entrevistas forenses, cuando de trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual con niños, niñas y adolescentes.

Cita como fuente la resolución 2230 de 2017 expedida por la Fiscalía General de la Nación- que no por el congreso ... .

Cataloga al informe de la psicóloga Andrea Bello Raffo, funcionaria de la Comisaria de Familia de Suesca , como una entrevista forense.

En esa entrevista se vertió el dicho de la menor, en el cual señala que JOSE DANIEL AYALA, " ...me mojó el pene en la colita y después me metio el pene en la boca, otra vez me metio el pene en la colita. Pregunta ¿Y luego tu que estabas haciendo? Rta/: Estaba como un perrito. Pregunta. ¿Quién estaba como un perrito? Rta/ Yo estaba como un perrito y Daniel estaba atras, y despues mí (sic) mojó la colita".

Que ese relato lo acompaña el testimonio de M.J.M.N, hermano de la víctima, quien practicamente observó que Daniel llegó sólo en una motocicleta, se la llevó a la casa de él, no para donde la tia paterna se S.I.R.N.

Que los padres de la menor, repitieron lo que la menor les dijo, sin brindar mas información.

Se escuchó al médico IGNACIO BALAGUERA, médico encargado de la valoración sexológica a la menor, quien halló enrojecimiento en el área perianal, sin embargo explicó tambien que tal signo, podria devenir o tener su origen en una infección o por el rose de la ropa.

Al decir de la víctima, el procesado le introdujo el pene en la boca, lo que no necesariamente deja trazas, eyaculando en la parte externa de los gluteos, y aunque pudo eventualmente

recolectarse evidencia y embarlarse adecuadamente, lo cierto es que los adultos no lo hicieron.

Se escuchó a la piquiatra adscrito al INML, MARIA ELVIRA HERRERA, quien valiéndose de las entrevistas obrantes, conceptuó que los menores de 6 años, a diferencia de los adultos, no pueden desarrollar una historia con tal nivel de precisión si no lo han vivido cercanamente, pues su nivel cognitivo les impide modificar su relato a conveniencia e imprimir detalles minuciosos ya que no cuentan con las heramientas tales como la temporalidad antrógrada de los adultos, la planeación y la discriminación de detalles relevantes, sobre detalles secundarios. Estas habilidades provienen del lóbulo prefrontal, el cual para ese momento no tiene la maduración requerida para poder elaborar historias fantásticas o imaginativas de las magnitud que refiere Sara, pues el acceso a nivel de fantasía que se deriva de situaciones no vividas como la fabulación se obtiene hasta los 10 años de edad"

Lo anterior le permitió concluir que el relato ofrecido por la examinada a la psicóloga, es coherente y consistente con los hechos descritos para el 17 de diciembre de 2014.

Coherencia y consistencia que admite el Tribunal y que por tanto lleva a confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, el Tribunal ve en la declaracion de la testifical de descargo Geraldine Rivera contradicciones e inconsistencia en su dicho.

Respecto de la otra testifical de descargo BLANCA GUAQUETA, señala que nada aportó al proceso.

Con todo lo anterior, confirmó la sentencia.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura una transgresión del derecho fundamental al debido proceso por falta de Defensa Técnica que amerite

declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria, inclusive?

La respuesta es Si, veamos:

- ✓ Se sabe que el Debido Proceso - que incluye el derecho a la defensa - es un derecho con fundamento Constitucional y Convencional, esto al tenor del artículo 29 Superior y los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre ellos La Convención de San José, artículo 8.2, literales d) y e) y el Pacto de Nueva York, artículo 14.3
- ✓ De igual forma, el artículo 457 del C.P.P estableció la **NULIDAD POR VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Específicamente, la vulneración del derecho de defensa y de contera la vulneración del debido proceso en aspectos sustanciales.**
- ✓ El pedido de Nulidad se rige por el principio de TAXATIVIDAD. Consagrado en el artículo 458 del C.P.P. según el cual "No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título".
- ✓ Para efectos de Nulidad, según los tratadistas, conviene agotar El principio de **TRASCENDENCIA** es decir que se visibilice que está comprometido alguna garantía procesal, y que para nuestro caso, muchas garantías se encuentran comprometidas, entre otras: defensa, contradicción y debido proceso.
- ✓ Señalan quienes saben, que es menester informar que el procesado no haya realizado un actividad de **CONVALIDACIÓN**, es decir que el afectado consienta los yerros, o la negligencia, y esto no puede ser así, porque en mi caso, soy una persona dedicada a labores comerciales, nacidas de actividades rurales, quien confió en la labor profesional de un abogado, presuntamente capacitado para ejercer la defensa, pero como se vio, la acción defensiva sin pruebas, es como demostrarle a una persona amor, con golpes y desprecio.

- ✓ Y finalmente, se pide observar el principio de **SUBSIDIARIDAD**, es decir, el hecho de que sólo se podrá acudir a la nulidad cuando no exista otro remedio procesal para corregir lo viciado.

Visto lo anterior, conviene comenzar diciendo que el derecho a defensa en mi caso, fue meramente formal, porque la verdadera defensa técnica, como garantía CONSTITUCIONAL, posee tres características: (i) **Intangibilidad** (ii) **MATERIAL O REAL**, porque no puede entenderse garantizada por la sólo existencia nominal de un profesional del derecho, sino que requiere actos positivos de gestión defensiva y finalmente requiere de (iii) **permanencia**. [CSJ. Sala Penal. Sentencia 19 Oct. 2006].

Desde lo material, se afectó en mi caso, el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, y esto es así, cuando es evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación o una estrategia procesal o jurídica.

Y esa falta de defensa material o técnica revistió tal trascendencia y magnitud que terminó siendo determinante en la decisión judicial, pues al no haber presentado elementos de prueba serios que garantizaran el contradictorio, o el derecho de defensa eficaz, nos preguntamos, ¿ la presencia de dos testigos de descargo sin ninguna formación, ni eficacia para el proceso como lo fue la Sra. Blanca Ines, eran suficientes para controvertir dictámenes, mucho de ellos de tipo psicológico y psiquiátrico?

En mi caso, de nada valió que le fueran admitidos elementos de prueba desde la conducencia, pertinencia y utilidad; cuando los mismo eran frágiles y fantasmales desde el punto de vista pericial, lo que significaba que no podía garantizar realmente como verdaderas pruebas de descargo.

No puede decirse entonces que el defensor desplegó una serie de actos tendientes a garantizar la efectiva defensa de su prohijado, realizando un descubrimiento probatorio, enunciando

testimonios que pretendía hacer valer en juicio, realizando una argumentación sobre conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de sus solicitudes, pues eso, resultó inútil, pues no se contó con la ayuda de psicología o perito psiquiatra, lo que evidencia que el señor defensor no tenía mayor conocimiento de cómo enfrentar un proceso de tal envergadura.

#### IV. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

**Derechos fundamentales invocados.** Debido proceso, derecho a la defensa técnica.

**Derechos subsidiarios:** Principio de presunción de inocencia, derecho de igualdad de armas, contradicción y doble instancia.

**Conducta que causó la vulneración.** En palabras sencillas: El señor defensor no cumplió con la carga procesal que le era exigible, pues aunque enunció medios de prueba, los mismos no tenían la capacidad de controvertir los EMP de la fiscalía, tampoco presentó por ejemplo evidencia demostrativa que pudiese indicar como era el inmueble, cómo para desvirtuar en algo lo dicho por la menor, en suma, ni pidió asesoría de peritos expertos en la materia, es decir, en verdad No tenía elementos importantes y novedosos para iniciar un real debate probatorio, precisamente por no haber realizado un ejercicio de investigación y/o preparación del caso, lo cual era su deber; finalmente ni siquiera afincó su batalla en alegar y defender desde las pruebas de referencia, pues la psiquiatra apeló a una cantidad de elucubraciones sin haber entrevistado a la menor, ni mucho menos haber practicado pruebas psicométricas que le dieran sustento a sus opiniones.

Tal actuación, no ofreció una verdadera y eficaz defensa técnica, lo que al final, afectó palmariamente mis derechos y garantías procesales.

#### V. RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA



**A. De la falta de defensa técnica concretada en la audiencia preparatoria.**

Señala claramente la jurisprudencia que la falta de defensa técnica genera nulidad precisamente por vulnerar derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra la vulneración al debido proceso, por cuanto *" el derecho a la defensa técnica, es parte integrante del derecho al debido proceso, el cual tiene un carácter teleológico y aunque el derecho a la defensa técnica es autónomo, cuando hay déficit en ésta, se termina afectando directamente el derecho al debido proceso"*<sup>4</sup>

También, importa destacar que el derecho de defensa comporta, entre otras prerrogativas, en los términos del artículo 8° de la nueva ley procesal, el derecho a ser oído y vencido en juicio, de modo que el derecho de defensa se compone de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la *"plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"* Cfr. Art. 8 y 125. C.P.P. y como bien lo ha reiterado la Corte Constitucional, *"el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso"*.<sup>5</sup>

En éste sentido depreco de Uds, señores magistrados que se decrete la nulidad del presente proceso desde la audiencia preparatoria inclusive, por falta de defensa técnica- no digo ausencia- sino falta, porque al revisar con detenimiento la audiencia preparatoria, se evidencia que la suerte como procesado se estaba dejando casi que al azar, por las siguientes razones:

- ✓ "Confiado", pero a la vez sin preparación se presentó el defensor a la audiencia preparatoria, pues vaga, fue la solicitud probatoria al anunciar a un par de testigo, sin la presencia de expertos que contradijeran ese cúmulo de

<sup>4</sup> Sentencia T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-617/96. 4[4] Corte Constitucional, sentencia T-589-99.

entrevistas realizadas a la menor, ora por psicólogas, trabajo social y hasta por psiquiatras. Dio la impresión que tal solicitud preparatoria en el fondo no era más que algo para salir del paso.

- ✓ Había verdadera defensa técnica cuando se le permitió a la fiscalía presentar entrevista que terminaron por revictimizar a la menor, pues muchos funcionarios de diversas ramas del saber y hasta de dos municipios distintos, entrevistaron a la menor, lo que seguramente creó huella de memoria, pero el defensor poco y nada dijo al respecto.
- ✓ La falta de rigor investigativo en mi caso, se denotó evidente, porque habiendo elementos de prueba favorables, mismos que fueron descubiertos por la fiscalía como por ejemplo RESULTADOS DE PRUEBAS DE FROTIS, sin embargo el defensor, esperó que tales fueran practicados por la fiscalía, quien se abstuvo de hacerlo, eso se llama imprevisión.
- ✓ Ahora bien, obviamente el desenlace del juicio oral no podría ser otro que la condena, pues no había forma de rebatir las pruebas de cargo, porque tan solo había buenas intenciones.
- ✓ Por otro lado, si el defensor argüía que a pesar de presentarse huérfano de pruebas al juicio oral, existía luego del debate probatorio, en principio una nulidad o una duda, lo correcto hubiera sido recurrir la decisión, fundamentando la nulidad, con acierto o debió anclar el recurso de alzada evidenciando que la condena se estructuró con pruebas de referencia.
- ✓ Con todo lo anterior, es evidente entonces que el derecho fundamental y la garantía procesal de la defensa técnica no se encuentra satisfecha en el proceso penal que se siguió en contra mía, sencillamente porque en la audiencia neuralgica que sirve de preparación para afrontar el juicio oral, el señor defensor no hizo valer, ni presentó unas pruebas de descargo sólidas, lo que en síntesis coadyuvó implícitamente la tesis de la Fiscalía.
- ✓ La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este

modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en suma, obrar con diligencia respecto de la labor encomendada"

Ergo, aquel actuar del señor defensor, quebrantó el derecho de defensa y el debido proceso; sobre el particular, la Corte constitucional, ha reseñado:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"

Las preguntas que surgen al respecto son varias ¿Yo como acusado encontraba colmados mis derechos fundamentales y en consecuencia las garantías procesales? ¿Se evidenciaba en el presente proceso un real interés de la defensa desde la perspectiva de la audiencia preparatoria de "pelear" el asunto? ¿Se le puede llamar a la falta de preparación del otrora defensor, estrategia defensiva? ¿Se puede decir entonces que la defensa contaba con un horizonte defensivo claro? ¿Se puede vislumbrar desde la perspectiva de la audiencia preparatoria que la defensa tenía o contaba con una teoría del caso?.

La respuesta es NO. Así, la suerte mía como procesado quedó librada al azar.

Cómo podemos decir con esa realidad procesal, que efectivamente estuvo garantizado mi derecho a la defensa.

El deficit del derecho a la defensa, afecta necesariamente el derecho al debido proceso y con ello, el derecho a la

<sup>1</sup> Sentencia T-544-2015- MP. Mauricio Gonzales Cuervo

<sup>2</sup> Sentencia T-001 del 12 de enero de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

contradicción "entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, - **ofrecer pruebas** - para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que están en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

VI. ARGUMENTOS A FAVOR DE QUE SE REIVINDIQUE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA TÉCNICA.

No es suficiente que el profesional del derecho realice una serie de actos tendientes a "garantizar" la defensa de su prohijado, realizando un descubrimiento probatorio, enunciando testimonios que pretendía hacer valer en juicio, realizando una argumentación sobre conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de sus solicitudes, sino, la idea que se busca es que la "solicitud probatoria" tenga alguna idoneidad, alguna fuerza para controvertir las pruebas de cargo de la fiscalía, de otro modo, el papel del defensor sería solo formal.

Nótese que en LA VIDA REAL, el ofrecimiento probatorio que hizo el Señor defensor, fue muy débil, pues la no vinculación de peritos para el caso, la no llamada a juicio de la testigo directo para confrontarla, al igual que guardar silencio frente a una cantidad de elementos de prueba de la fiscalía que bien pudieron haber sido inútiles o impertinentes, permite concluir que dejó librado al azar, mi destino jurídico y por tanto dejó al albur el derecho a mi la libertad.

Y por eso reclamo la reivindicación de los derechos Fundamentales a través de la **NULIDAD DEL PROCESO**, a partir de la audiencia preparatoria, en atención a:

VII.1. El fenómeno de la Trascendencia o las consecuencias terribles derivadas de la falta de defensa técnica

<sup>8</sup> Sentencia T-546 del 15 de mayo de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cuando la defensa se presenta en representación de un prohijado a una audiencia preparatoria sin unos elementos materiales probatorios o evidencia física, capaces de enfrentar la acusación enrostrada por la Fiscalía General de la Nación, se quebrantan ipso facto, caros derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho a la defensa y el debido proceso, amén que se termina comprometiendo la libertad. Pues sin pruebas de descargo la posibilidad de absolución es nula.

**Se lesiona también** el principio rector y garantía procesal de la contradicción consagrado en el artículo 15 del C.P.P., En tanto que la defensa no puede sin pruebas hacer oposición idónea a las pruebas de cargo. Un ejemplo de ello es como lo he venido diciendo, que ni siquiera se previó para éste caso un perito de refutación, que controvirtiera la entrevista forense realizada a la menor por la funcionaria de la comisaría de Familia.

Un perito que le informara al Juez que esa entrevista fue sugestiva, con preguntas irrespetuosas del principio de neutralidad científica, obviamente porque la psicóloga de una Comisaría no tiene la formación para abordar a NNA preseuntas víctimas de delito sexual.

**Se termina comprometiendo el principio de igualdad de armas,** porque no existe un equilibrio de los EMP que garanticen mínimamente la posibilidad de una defensa, luego, la posibilidad de condena emergió como una amenaza real y atemorizante.

**En cuarto, se compromete el principio de un juicio Justo.** No estoy diciendo que con unas pruebas idóneas que hubiese presentado la defensa, se habría garantizado per se la absolución, no; pero al menos si se hubiese garantizado lo señalado en el artículo 29 Superior, un juicio justo.

**En quinto, se compromete el debido proceso** en la medida que a toda persona se le debe garantizar la plenitud de las formas

propias de cada juicio. Y el requisito de plenitud, exige que la defensa a través de su desempeño en la audiencia preparatoria, solicite pruebas sólidas, eficaces y pertinentes, claro está, en la medida de lo posible.

**En sexto, se compromete el principio de presunción de inocencia,** porque sin Elementos materiales probatorios, que sirvan de descargo, este derecho y garantía procesal, estaba herida de muerte.

**Se vulnera también con esa situación el principio, valor y derecho de la dignidad humana,** porque terminó sembrando una total incertidumbre de mi situación jurídica, porque confiando en aquel que se sabe conector del derecho, con la inadecuada preparación y solicitud probatoria, tornó la vida del sujeto activo de la acción penal en miserable. Repudiado este hecho por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, cuando en nuestro caso, la defensa se presenta a juicio con débiles Elementos materiales probatorios y evidencia física, le hace el juego a la fiscalía y sirve en bandeja de plata la cabeza de la libertad; es decir, cuando la defensa por falta de investigación de cara a la audiencia de solicitud de pruebas, presenta pruebas débiles, pues una resultó contradictoria, otra con cero aporte al proceso, estaba garantizando desde ese momento que mi única compañía de día y de noche, fueran o serían los fríos barrotes de acero propios de una prisión. **Esa es nada más y nada menos la trascendencia y la consecuencia que deviene del déficit probatorio en mi proceso penal.**

**VII. 2. Sobre el papel de la defensa respecto de la labor de investigación**

La Corte Suprema de Justicia en providencia SP-1542017 (48128), del 18 de enero de 2017, señaló que en tratándose de una nulidad por vulneración de derechos y garantías fundamentales en punto del derecho de defensa, el demandante no solamente deberá referirse a los yerros del profesional, como lo he hecho, ni establecer la trascendencia o consecuencias que

esos yerros acarrear al proceso y al procesado, sino que se le exige plantear, la posible actuación en punto de corregir ese yerro; al respecto se pronunció la Corte *"para invocar la nulidad por violación del derecho a la defensa se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su utilidad, así como la exposición argumental tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado"*; en ese sentido, debo manifestar que el profesional del derecho que actuó en la audiencia preparatoria y en todo el proceso, debió:

- a. Asesorarse primero de una psicóloga forense experta en testimonio infantil, lo cual resultaba pertinente, no para determinar si la menor miente o no, sino para que, analizando el relato, se estableciera si el mismo tenía coherencia interna y externa, si el relato estaba libre de influencias endógenas o exógenas, para determinar por ejemplo otras posibles hipótesis de la denuncia; conducente, para que examinara por ejemplo a la luz de la epistemología, si el método y la técnica empleado por la psicóloga de la Comisaría de Familia de Suesca, quién entrevistó a la menor, tenía fundamento o técnica para entrevistar a menores; para determinar e informar por ejemplo, a la audiencia si, dicha profesional aplicó algún tipo de pruebas, si empleó algunos métodos o protocolos en la entrevista realmente válidos, si los mismos estaban reconocidos o no por la comunidad científica en Colombia, en fin, la utilidad de una psicóloga forense solicitada como prueba de descargo era conducente y útil, para controvertir la entrevista forense y referirse al lenguaje no verbal que mostró la menor durante la entrevista, o al menos era importante para que se refiriera al extenso interrogatorio, que le hizo tal profesional, entre otras.
- b. El señor defensor, debió solicitar la presencia de la única testigo de cargo para que a través de preguntas bien formuladas, se pudiera indagar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del presunto abuso, a fin de buscar contradicciones o fantasías, o aspectos tan importantes como

la coherencia externa o interna, quien era el autor, cuantas veces ocurrió, cómo ocurrió, si mediaron amenazas o no, esto para determinar si el relato ofrecido por la menor ante la psicóloga, aun seguía conservando el núcleo central.

c. Debió citar a un investigador para que le mostrara a la audiencia de manera técnica y con mayor precisión las imágenes del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, para constatar si la descripción de la víctima correspondía con la realidad. O al menos para determinar si la visión que ofreció el hermano de la menor respecto de la Ruta que tomó Daniel el día de marras, si se ajustaba a la realidad o no.

d. Debió solicitar audiencia preliminar ante juez de control de garantías para que sea una psicóloga forense, con verdadera formación en entrevistas a menores, para que entreviste a la menor, teniendo el absoluto cuidado de no re victimizar, haciendo las preguntas acertadas con revisión del cuestionario por parte del defensor de familia, en las instalaciones del ICBF, permitiendo el relato libre de la presunta víctima, con la aplicación de pruebas técnicas para determinar el perjuicio causado y para evaluar la calidad del relato y descartar invención, retaliación o síndrome de acomodación, en fin, estas y otras labores se pudieron adelantar y sin embargo, nada de ello ocurrió.

En otras palabras, *"la ineffectividad de la defensa técnica, prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte adversarial y acusatorio, como el colombiano"*.

Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia ha puesto de presente que las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses de su apoderado o que se puede perdonar las falencias, por cuanto *"el defensor cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Sentencia No. 48128 del 18 de enero de 2017



cargo". Pero es que francamente, la simple enunciación probatoria, de testigos, si fuerza probatoria, no puede encasillarse en aquello que se ha denominado "el amplio margen de discrecionalidad del abogado para ejercer su cargo"

Así, con el nuevo sistema penal acusatorio el defensor no tiene como función la de colaborar con la Fiscalía para que produzca sentencias condenatorias, lo cual sería terrible, o asumir una actividad absolutamente parcializada a favor de su representado a toda costa, esto es falsificando las pruebas o manipulando las percepciones de los testigos, pues en tal caso incurriría en comportamiento punible. Lo correcto o lo que se exigía era simplemente ser un poco diligente.

Bajo esa comprensión podemos afirmar que la verdadera función del defensor es la de conseguir el mejor resultado posible para el acusado sin que ello signifique necesariamente la obtención de su absolución. En otras palabras, **el defensor está obligado a utilizar con habilidad, que no habilidosamente, todos los mecanismos procesales, sustanciales y probatorios para que su representado resulte favorecido** pues, como decía CALAMADREI, el único límite que tiene el defensor para ejercer su defensa es el juego limpio porque la habilidad en la competición es lícita aunque no se permite hacer trampas. Pero en mi caso estos mandatos no fueron tenidos en cuenta por el Sr. Defensor.

#### VIII. Conclusiones:

En el presente caso se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, porque el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. Además:

Porque efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada, pues a la improvisación y falta de preparación no se le puede llamar estrategia.

<sup>11</sup> Sentencia T-654 del 11 de noviembre de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Porque la falta de investigación y por ende la falta de testigos idóneos, sin fuerza probatoria, sin mayores aportes al proceso, ocasionó una vulneración de tal magnitud que sencillamente, se puede decir, haciendo alusión a la cita bíblica, veterotestamentaria, "yo estaba siendo llevado como cordero, directo al matadero"

Porque, como se ha señalado, no estoy diciendo que en proceso haya habido una ausencia de defensa, sino una falta de defensa, respecto a un mejor trabajo defensivo, y como esto último se echa de menos, la consecuencia jurídica es una vulneración palmaria de los derechos fundamentales míos como procesado.

Por tanto, es flagrante el desconocimiento de la igualdad de armas cuando quien asume la defensa técnica no conoce la dinámica del proceso penal, pues con ello materialmente está impidiendo asegurar el contradictorio.

La defensa que se reclama desde la Constitución es aquella que permite la realización de un orden justo y éste sólo se consigue cuando el "Estado garantiza que el derecho tenga realización y ejercicio con plena competencia"<sup>12</sup>, capacidad, idoneidad, recursos, disponibilidad de medios, etc., pues la persecución del delito no es posible adelantarla de cualquier modo y sin importar el sacrificio de los derechos fundamentales, toda vez que la dignidad de la persona impone que **las sentencias de condena solamente podrán reputarse legítimas cuando el sospechoso fue vencido en un juicio rodeado de garantías, a través del cual el juez tiene que ser el principal patrocinador de las mismas.**

Al no encontrar garantizados el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, elevo la presente acción de Tutela, para la reivindicación de los mismos, esto es decretando la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia de casación de 11 de julio de 2007. radicación 26827

**IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**X. PRUEBAS**

Se tiene las sentencias de carácter condenatorio, tanto del Juzgado del circuito de Chocontá, como la del Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal -

**XI. ANEXOS**

Copia de la tutela para el archivo de Corte Suprema de Justicia.

**XII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**XIII. PETITUM**

Debido a que en el presente asunto existe vulneración de derechos fundamentales, **solicito:**

- (i) Se admita la presente Acción de Tutela
- (ii) Se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria, para con ello, reivindicar los derechos del derecho a la defensa técnica, debido proceso, vulneración del principio de la presunción de inocencia, igualdad de armas, imparcialidad y contradicción.

**XIV. NOTIFICACION**

Mi dirección para recibir comunicaciones, como accionante, corresponde a la estación de policía de la terminal de transportes de Bogotá. Módulo 5.

Accionado, es el Juzgado 44 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Penal\_

Por la atención que se brinde a la presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

*José Daniel Ayala C.*

**JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO.**



Cédula de ciudadanía No. 1.078.346.915 expedida en Fusca - Cundinamarca.

**Correo:** [illegible]

18 de diciembre 2019

Carolina Rojas Montenegro - Acción de Tutela de José Daniel Ayala Cuervo

1.016.075.080 Bogotá

Tram. 96B - #204-70 3196882983  
 Casa 137. Carobrojas@gmail.com

Leche Ujeval